



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de abril de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se aporta contestación de la demanda en el asunto de la referencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0089

Mocoa, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00121**
Demandante: ALBA LIDIA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

1. De la contestación de la demanda de la UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó la contestación de la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se tendrá por contestada y se procederá a continuar con el trámite procesal.

2. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

De la revisión de la demanda y de contestación a la misma, se encuentra la circunstancia en común, de la intervención de la Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS en sede administrativa para que se le reconozca el presunto derecho a la pensión de sobreviviente del causante Sr. PEDRO ALFONSO CAMPOS VALENCIA (Q.E.P.D.), incluso como lo afirma la parte pasiva de esta demanda en la contestación, *“Sin embargo, al existir controversia en la reclamación de dos (2) personas que alegan convivencia simultánea, la entidad procede a negar la correspondiente solicitud, debiendo ser dirimida por el juez correspondiente.”* Luego entonces, el litigio se origina en que la entidad demandada no ha reconocido la pensión de sobreviviente al existir dos reclamantes del mismo derecho.

Bajo el tenor anterior, se debe aplicar la institución procesal de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, aplicable por expresa remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., a la codificación procesal civil, que atañe al Art. 61 del C. G. del P., el cual dispone lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Considerando que existe una relación jurídico sustancial entre los intereses de la demandante, la Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por cuanto se debe definir la existencia de un derecho pensional y de ser el caso a quien corresponde como beneficiaria; se torna obligatoria la integración como contradictoria a la Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS en calidad de litis consorte necesaria, garantizándosele los derechos de contradicción, defensa, e integración a la demanda, para efectos que exista una resolución judicial uniforme respecto de los titulares de la relación controvertida de manera jurídica en juicio.

3. Notificación personal de la Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS

Para garantizar los principios y derechos del debido proceso y publicidad de la litis consorte necesaria Sra. PAOLA BASTIDAS para ser integrada a la presente demandada cómo contradictoria, se dispondrá la aplicación del Art. 8 parágrafo 2°, del Decreto 806 del año 2020, el cual, regula lo siguiente al tenor literal:

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Concordante con el Art. 291 parágrafo 2° del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, el cual dispone:

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Razón por la cual, se dispondrá en colaboración con la administración de justicia requerir a la parte demandada -UGPP- suministren la respectiva información de notificación electrónica y/o física de Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS, identificada con C. de. C. No. 36756353, que existan en la base de datos o que haya informado la precitada en el procedimiento administrativo que tramitó. Y a la parte demandante, gestione por medio de redes sociales, páginas web u otro medio de comunicación, la adquisición de la información de notificación electrónica y/o física de Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR el litis consorcio necesario a la Sra. **PAOLA ANDREA BASTIDAS**, identificada con C. de. C. No. 36756353, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, suministren la respectiva información de notificación electrónica y/o física de Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS, identificada con C. de. C. No. 36756353, que existan en la base de datos o que haya informado la precitada en el procedimiento administrativo que tramitó.

El término que se otorga para dar contestación se concede de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante, gestione por medio de redes sociales, páginas web u otro medio de comunicación, la adquisición de la información de notificación electrónica y/o física de Sra. PAOLA ANDREA BASTIDAS.

El término que se otorga para dar contestación se concede de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se decreta la suspensión del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Art. 61 inciso 2° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874d298a3893494283b6cb38e88f333fb9579814040518c11511d44b0376a8e**

Documento generado en 01/04/2022 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>